



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

EA / 3

SALA PLENA

SENTENCIA: 92/2014.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2014
EXP. N°: 290/2007.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Duran

Pronunciada en el proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General, cuyas atribuciones en la materia son actualmente de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 22 a 27, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0148/2007 de 5 de abril, emitida por la Superintendencia Tributaria General; contestación de demanda de fs. 34 a 35; réplica de fs. 55; duplica de fs. 59 a 60 y demás antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que la Gerencia Distrital El Alto del SIN representada por Emilio Miranda Acuña, dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contencioso administrativa (fs. 22 a 27), pidiendo declarar probada la demanda en todas sus partes y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución Determinativa E.A. N° 051/2006 de 5 de junio, con los siguientes fundamentos:

1. El 7 de mayo de 2005, se procedió al inicio de fiscalización con la Orden de Verificación Interna N° 118, Operativo 84, al contribuyente Colegio Técnico Humanístico Eduardo Avaroa, dando por resultado reparos por un total de Bs. 44.289 por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los períodos fiscales 2001 y 2002 y siguiendo procedimiento se emitió la Vista de Cargo N° V.I. OP84-118-016-2006, la misma que establece el importe de Bs. 63.594 con saldo a favor del Fisco, posteriormente se emitió la Resolución Determinativa E.A. N° 051/2006 de 5 de junio, que fue recurrida y revocada parcialmente en el Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0420/2006 de 8 de diciembre del 2006 y confirmada en la Resolución Recurso Jerárquico STG-RJ/0148/2007 de 5 de abril.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2007. Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria

2. Las declaraciones juradas correspondientes a las gestiones 2001 y 2002 fueron solicitadas oportunamente al contribuyente, las cuales no fueron presentadas durante el proceso de verificación, tal cual consta en el Acta de Infracción N° 93247. De igual manera, con la notificación con la Vista de Cargo de 27 de marzo del 2006, se le otorgó al contribuyente el plazo de 30 días para la presentación de descargos que estime necesario; sin embargo, el contribuyente durante ese plazo, no presentó la declaraciones juradas a efectos de que la Administración Tributaria efectuó la respectiva valoración de la documentación.
3. El contribuyente presenta ante la Superintendencia Tributaria Regional La Paz, las Declaraciones Juradas F-143 N° de Orden 3812996 correspondiente al periodo fiscal 09/2001, presentadas en la Entidad Financiera en fechas 17 de julio y 16 de octubre de 2001 respectivamente, como pruebas de reciente obtención, pruebas que resultan impertinentes para su consideración y apreciación oportuna, como prueba de reciente obtención de acuerdo al art. 81 núm. 2 del Código Tributario boliviano que expresamente señala: *“Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de pertinencia y oportunidad, debiendo rechazarse las siguientes: ...Las que habiendo sido requeridas por la Administración Tributaria durante el proceso de fiscalización, no hubieran sido presentadas, ni se hubiera dejado expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, hasta antes de la emisión de la Resolución Determinativa”*, en concordancia con el art. 2 del Decreto Supremo N° 27874 de 26 de noviembre de 2004, que establece: *“A efecto de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 81 de la Ley No. 2492 de 2 de agosto de 2003, en el procedimiento administrativo de determinación tributaria, las pruebas de reciente obtención, para que sean valoradas por la Administración Tributaria, sólo podrán ser presentadas hasta el último día de plazo concedido por Ley a la Administración para la emisión de la Resolución Determinativa o Sancionatoria”*. Corresponde también señalar que la Administración Tributaria, presume la buena fe del sujeto pasivo, conforme establece el art. 69 del Código Tributario boliviano, empero la pruebas ofrecidas por el contribuyente como pruebas de reciente obtención, son presentadas maliciosamente, a fin de inducir al error a la Superintendencia Tributaria Regional La Paz.
4. Como resultado del proceso de impugnación con el recurso de alzada seguido por el recurrente, la Superintendencia Tributaria Regional, el 8 de diciembre de 2006, emitió la Resolución de Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0420/2006 y que es confirmada por la Resolución del Recurso Jerárquico STG-RJ/0148/2007 que modifica el reparo de acuerdo al siguiente detalle:



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2007. Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

DETALLE	REPARO ESTABLECIDO EN LA R.D. 051/2006	DESCARGOS ACEPTADOS POR LA SUPERINTENDENCIA TRIBUTARIA	REPARO SEGÚN RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA	OBSERVACIÓN
IVA-06/2001	3.200	860	2.340	El cálculo verificado en los papeles de trabajo
IVA-09/2001	3.200	1.487	1.713	El cálculo verificado en los papeles de trabajo
IVA- 02/01, 03/01, 04/01, 05/01, 07/01, 08/01, 10/01 Y 11/01	37.889	-	37.889	
TOTALES	44.289	2.347	41.942	

La modificación detallada precedentemente se respalda en la presentación de las Declaraciones Juradas, F-143 N°s de Orden 3812996 y 4615186, como pruebas de reciente obtención; de las mismas se observa que no fueron analizadas durante el proceso de verificación debido a que nunca fueron presentadas como tal por el contribuyente, aún habiendo sido solicitadas por la Administración Tributaria, en consecuencia de conformidad con lo dispuesto por el art. 81 núm. 2 del Código Tributario boliviano, éstas debieron ser rechazadas por la Superintendencia Tributaria Regional y no ratificadas por la Superintendencia Tributaria General. Igualmente corresponde aclarar que el contribuyente tampoco dejó expresa constancia de su existencia y compromiso de presentación, en el caso del F-143 N° de Orden 3812996, que fue objeto de corrección de errores materiales para el período fiscal 06/2001; al respecto cabe indicar que el art. 191 del Decreto Supremo 25183 de 28 de octubre de 1998 sobre declaraciones juradas, establece que la solicitud de corrección de errores materiales debe ser presentada dentro del término máximo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la declaración, no obstante de acuerdo a los antecedentes de corrección fue efectuada en fecha 14 de julio de 2006, es decir 60 meses después de incurrido el error, en cuanto a las ventas declaradas en el F-143 N° de Orden 4615186 no fueron consideradas en la determinación de ingresos no declarados en virtud a que según reporte del Sistema Integrado de Recaudación para la Administración Tributaria (SIRAT), no se registró ningún importe en el Rubro 1) inc. b), Código 013, hecho que tampoco fue desvirtuado por el contribuyente en el período de prueba.

5. El tratadista argentino Agustín Gordillo en su libro de Tratado de Derecho Administrativo Tomo I en relación al ofrecimiento prueba refiere: "...la administración otorga un solo plazo para tomar conocimiento de las actuaciones, efectuar sus descargos y proponer prueba, todo ello en un único plazo" y añade: "Si no se ha abierto a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2007. Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

prueba o no se ha fijado término, parecería que la proposición de pruebas puede hacerse en cualquier momento de la tramitación. En efecto, si se ha fijado un período probatorio y luego de concluido, la administración quiere introducir nuevas cuestiones de hecho o distintas facetas de las ya vistas, o distintos problemas, se haría entonces indispensable volver a abrir otro período probatorio para que el particular pueda ejercitar su defensa ante tales variables situaciones” (sic) Pág. VII-12.

6. La doctrina latinoamericana en materia administrativa reconoce que la demanda contencioso administrativa es un proceso de efectiva tutela de derechos, los del recurrente y los de la administración, puesto que el contencioso administrativo no es una mera instancia revisora de lo actuado en sede administrativa, sino ejerce un control pleno y amplio sobre la actividad administrativa, siendo preciso considerar que el proceso contencioso no es en modo alguno un proceso al acto o de protección de solo la legalidad objetiva; es un proceso de efectiva tutela de derechos, los del recurrente y los de la Administración. En definitiva, son verdaderas acciones y no recursos procesales y el control jurisdiccional de la actividad administrativa, en estos casos, tiene el mismo alcance y efectividad que el ejercicio en cualquier otro asunto sometido a los jueces de primera instancia a través de acciones ordinarias.

CONSIDERANDO II: Que admitida la demanda por decreto de 2 de agosto de 2007 (fs. 30) y corrido traslado a Rafael Rubén Vergara Sandoval, en representación de la Superintendencia Tributaria General, éste responde a la acción (fs. 34 a 35), solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, con los siguientes fundamentos:

1. Con referencia a la Declaración Jurada F-143 N° de Orden 3812996, correspondiente al período 6/2001 que en principio fue presentado como del período 5/2001, el cual fue objeto de corrección de errores materiales mediante F-490, en 14 de julio del 2006, si bien la Administración Tributaria no consideró esta declaración dentro el proceso de determinación, se evidencia según extracto tributario emitido por el Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT), dicha presentación de declaración jurada fue efectuada el 17 de julio del 2001, conforme se muestra en fotocopia legalizada por la propia Administración Tributaria mediante su archivo institucional, correspondiendo tomar en cuenta el pago efectuado.
2. La Declaración Jurada F-143, correspondiente al período 9/2001 con N° de Orden 4615186, la cual no fue tomada en cuenta por la Administración Tributaria en la determinación de ingresos no declarados en virtud de que según el reporte del SIRAT, no se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2007. Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

encontraría registrada ninguna suma en el rubro 1-b) Cod 013, de la revisión y compulsa de la declaración jurada en cuestión se evidencia que en la misma sí se encuentran registrados los ingresos por servicios.

3. Al evidenciarse que las declaraciones juradas correspondientes a los períodos 06/2001 y 09/2001 observadas y no tomadas en cuenta en la determinación de ingresos no declarados por parte de la Administración Tributaria, fueron presentadas y canceladas en el período correspondiente, conforme al art. 10 de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986 que señala que el impuesto resultante se liquidará y abonará sobre la base de la declaración jurada efectuada en el formulario oficial por períodos mensuales, constituyendo cada mes calendario un período fiscal, deben ser consideradas e igualmente se deben tomar en cuenta los pagos efectuados mediante boleta F. 1000, efectuados en fechas 14 y 18 de julio de 2006, por el contribuyente por los períodos fiscales 3, 4, 5, 7, 8, 10 y 11/2002, los mismos que fueron verificados en la Base de Datos Corporativos del SIRAT de acuerdo con el Informe DTJCC/UT N° 0238/06, emitido por el Departamento Técnico – Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital El Alto del SIN.

CONSIDERANDO III: Que al haberse utilizado el derecho de réplica y dúplica previsto en el art. 354. II del Código de Procedimiento Civil, corresponde resolver el fondo de la causa de conformidad al art. 354. III del cuerpo legal citado.

Que de la compulsa de los datos del proceso, se desprende que el objeto de controversia, se circunscribe a un aspecto que es:

“Las Declaraciones Juradas, F-143 N°s de Orden 3812996 y 4615186 del contribuyente Colegio Técnico Humanístico Eduardo Avaroa presentadas en instancia recursiva pueden o no ser consideradas como pruebas”.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

- a) En el presente caso, se debe realizar un análisis de las normas aplicables, así conforme al núm. 1 del art. 74 del Código Tributario boliviano: *“los procedimientos tributarios administrativos se sujetarán a los principios del Derecho Administrativo y se sustanciarán y resolverán con arreglo a las normas contenidas en el presente Código...”*, de tal forma que a los procedimientos tributarios administrativos (conjunto de formalidades de orden jurídico que se



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2007, Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

establecen para poder emitir una resolución o acto administrativo tributario por parte de la autoridad administrativa tributaria), son aplicables los principios del derecho administrativo, dichos principios se encuentran en la Ley del Procedimiento Administrativo, que entre otros principios prevé en su art. 4 inc. d), el principio de verdad material, entendido como la obligación de la administración de investigar la verdad material en oposición a la verdad formal. Se debe añadir a esto, que el art. 217 inc. b) del Código Tributario boliviano y la última parte de éste, señala claramente que: *“Se admitirá como prueba documental: ...b) Los documentos por los que la Administración Tributaria acredita la existencia de pagos ... La prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme”*.

- b) Sobre el principio de verdad material en materia administrativa, la Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio, ha determinado que esta comprende en el procedimiento administrativo, el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que originaron el procedimiento y que toda resolución debe basarse en la documentación, datos y hechos ciertos bajo el principio de causalidad, en base a cuya información, la autoridad administrativa con plena convicción y sustento emitirá resolución final, en sentido se pronuncia la citada Sentencia Constitucional que a la letra fija: *“...En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”*. (ABELAZTURY, CILURZO, *Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot*, pág. 29). El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la administración pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 290/2007. Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

cuya información integral la autoridad administrativa con plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión... ”.

- c) En el presente caso del análisis de los elementos obrantes en las actuaciones administrativas, se puede evidenciar que a fs. 9 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 286, cursa extracto tributario del Sistema Integrado de Recaudo para la Administración Tributaria (SIRAT) de 18 de julio de 2006, correspondiente al Colegio Técnico Humanístico Eduardo Avaroa, con NIT 1019677023, donde se muestra que en los periodos fiscales observados en la determinación de oficio, es decir junio y septiembre de 2001, a través del Formulario 143- IVA, se efectuó cancelación de la obligación tributaria observada con los siguientes montos respectivamente: Bs. 800 y Bs.1443, cancelación realizada en la entidad bancaria, Mutual La Paz. Este documento conforme prescribe el art. 217 del Código Tributario, debe ser admitido como prueba, ya que acredita la cancelación de los tributos y hacen fe respecto a su contenido. Cabe añadir, que la cancelación de las obligaciones impositivas dentro de los periodos fiscales respectivos, es ratificada por las fotocopias simples del Formulario 143 correspondientes a los periodos fiscales junio y septiembre de 2001 que cursan a fs. 58 y 59 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 286, por los montos de Bs. 800 para el período fiscal junio de 2001 de 17 de julio de 2001 y de Bs. 1443 para el período fiscal septiembre de 2001 de 16 de octubre de 2001, ambos efectuados en Mutual La Paz, por lo que se constata la presentación de declaraciones juradas y la cancelación de la obligación tributaria.
- d) En función de lo expuesto, este Tribunal concluye que tanto la Superintendencia Tributaria Regional La Paz como la Superintendencia Tributaria General, han actuado en sujeción a la legislación administrativa y tributaria, dando cumplimiento al principio de verdad material previsto en el art. 4 inc. d) de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable por disposición del art. 74 núm. 1 del Código Tributario, admitiendo como prueba las Declaraciones Juradas, consignadas en el Formulario 143 con N°s de Orden 3812996 y 4615186, al haber sido canceladas en su oportunidad, haciendo prevalecer de esta forma, la verdad material sobre la verdad formal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los artículos 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y artículo 4 inc. d) de la Ley del Procedimiento Administrativo, aplicable por disposición del artículo 74 núm. 1 del Código Tributario boliviano, declara **IMPROBADA** la demanda



Estado Plurinacional de Bolivia

Exp. 290/2007. Contencioso Administrativo. Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General actualmente Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Órgano Judicial

contenciosa administrativa de fs. 22 a 27, interpuesta por la Gerencia Distrital El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Superintendencia Tributaria General, cuyas atribuciones en la materia son actualmente de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en la que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico STG-RJ/0148/2007 de 5 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

No interviene la Magistrada Maritza Suntura Juaniquina por no encontrarse presente.

Regístrese, notifíquese y tómese razón.

Jorge Isaac von Borries Méndez
PRESIDENTE

Rómulo Calle Mamani
DECANO

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

Pastor Segundo Mamani Villca
MAGISTRADO

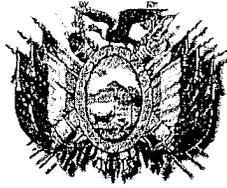
Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA

Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO

Abog. Sergio
SECRETARÍA
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

SALA PLENA

EXP. N° 2.90.1.2007.....

En Secretaría de Sala Plena a horas 18:02 del día Miércoles
10 de Diciembre de 2014, notifiqué a:

Rafael Vergara Sandoval por "Agit"

Con providencia de fecha Sentencia 92/2014

Memorial de fecha

mediante Cedula fijada en el tablero Judicial de la Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.


TESTIGO:
672411804
Manuel Flores

CERTIFICO:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

